

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

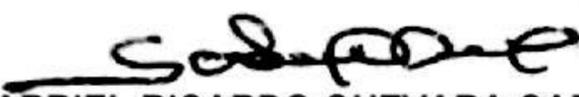
Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).
REF: PROCESO: 110013103013-2023-00205-00.

Aportada la póliza por la parte demandante en debida forma, se acepta.

Ahora, respecto de la medida cautelar solicitada se niega por improcedente, ya que no se encuentra enlistada en el artículo 590 del CGP, además tampoco procede como innominada en virtud de que no cumple con lo previsto en el en el inciso 2º del literal c) numeral 1º del artículo 590 del Código General del Proceso, en el entendido, de que no se acompañó prueba alguna sobre la amenaza o la vulneración del derecho. En este caso en concreto, la sola manifestación de que los hechos de la demanda soportan la aludida prueba no puede ser acogida, como tampoco una especulación, pues de las mismas no se aprecia la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida para proceder al decreto de esta.

Por otra parte, proceda la parte demandante a integrar el contradictorio, so pena de realizar los requerimientos de que trata el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
Juez
(2023-205 -1 folios-)

ypq